

Proceso: 05-001-60-00-000-2018-01299  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas  
de fuego, accesorios partes o municiones  
Acusado: Wilderman Andrés Londoño Patiño  
Procedencia: Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín  
Objeto: Define competencia  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Auto No: 014-2019

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, cinco (05) de julio dos mil diecinueve (2019)**

**Radicado No. 05001-60-00-000-2018-01299**

**Proyecto aprobado según acta No. 060**

Procede la Sala de conformidad con lo consagrado en el Art. 54 de la Ley 906 de 2004 a definir la competencia para conocer del proceso adelantado en contra de **WILDERMAN ANDRÉS LONDOÑO PATIÑO**, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1 El 12 de marzo de la anualidad que avanza, la Fiscalía General de la Nación, representada por la Fiscal 89 Seccional de esta ciudad, radicó ante el Centro de Servicios

Judiciales, Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, solicitud de preclusión a favor de Wilderman Andrés Londoño Patiño acusado por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El asunto le correspondió al Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

1.2 El 26 de marzo de este año, se dio inicio a la audiencia de preclusión que por prescripción solicitó la delegada de la Fiscalía de conformidad con los artículos 332 Numeral 1° de la ley 906 de 2004 y 82 del Código Penal, pues la situación fáctica que originó dicha petición ocurrió el 14 de marzo de 2009 en el barrio La Avanzada de esta ciudad, cuando fue ultimado con arma de fuego Guillermo Hernando Jaramillo Herrera por un grupo de hombres, entre ellos Wilderman Andrés Londoño Patiño y una semana más tarde, tuvo la misma suerte su hermano Carlos Alberto Jaramillo Herrera a manos del grupo delincuencia del que hacía parte el procesado.

Agregó que por estos hechos Wilderman Andrés Londoño Patiño, quien tenía orden de captura vigente, se presentó ante las autoridades el 23 de junio de 2017, de ahí que la fiscalía le formuló imputación por los delitos de homicidio en concurso homogéneo, fabricación, tráfico, porte armas de fuego, concierto para delinquir y desplazamiento forzado.

Señaló que el escrito de acusación fue presentado el 20 de octubre de 2017 y le correspondió para su conocimiento al Juzgado 2° Penal Circuito Especializado de Medellín, quien vía preacuerdo condenó al procesado por los delitos de homicidio en concurso homogéneo, concierto para delinquir y desplazamiento forzado, y advirtió que decretaba la ruptura de la unidad procesal por el delito de fabricación, tráfico, porte armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conducta al parecer prescrita, sin ser ella la competente para pronunciarse al respecto.

La defensora avaló lo indicado por la fiscalía y agregó que era necesario solicitar aclaración al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado para que explicara lo sucedido.

1.3 La Juez 4ª Penal del Circuito de esta ciudad, previa resolución de la petición, dispuso la suspensión de la audiencia en dos ocasiones (26 de marzo y 2 de abril de 2019) a fin de obtener el acta de audiencia celebrada ante la Juez 2ª Penal del Circuito especializada de Medellín, obteniendo en virtud de ello, inicialmente, el acta del 26 de octubre de 2018 en

donde se hizo alusión a la ruptura de la unidad procesal, y finalmente, el acta del 1° de noviembre de la misma anualidad, la cual reiteró y dejó claro que la actuación, frente a este punible, retornaba al curso ordinario.

1.4 Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio FD-89 del 4 de junio de 2019 la fiscalía informó al Juzgado 4° Penal del Circuito de esta ciudad, que retiraba la audiencia programada para esa misma fecha e informó *que “siguiendo directrices”* la solicitaría ante el Juez 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín. El despacho accedió a dicha petición<sup>1</sup>.

1.5 El 14 de junio de este año, la solicitud de preclusión elevada por la Fiscal 89 Seccional fue remitida al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad y el 18 de junio siguiente el titular del despacho consideró que no era el competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 y 54 de la Ley 906 de 2004, por tanto, ordenó remitir la actuación a este Tribunal.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en los artículos 34 numeral 5° y 54 de la ley 906 de 2004, está Colegiatura deberá ocuparse de establecer el juez competente para conocer del proceso que, por ruptura de la unidad procesal, se desprendió para adelantar el conocimiento del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, donde figura como acusado Wilderman Andrés Londoño Patiño, acorde con la manifestación de incompetencia pregonada por el Juez 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Sobre el asunto, ha indicado la Sala de Casación Penal del la Corte Suprema de Justicia que:

*“Por esta razón, el legislador, al prever la eventualidad de que el juez de conocimiento ante quien se presente la acusación manifieste su incompetencia, fijó un procedimiento ágil en desarrollo del cual no se envía la actuación al funcionario que considera debe proseguirla, sino que simplemente debe*

---

<sup>1</sup> Folios 42 y 45.

*expresar las razones en las que apoya su declaración de incompetencia y remitirla al superior funcional que, de acuerdo con las reglas de competencia, debe resolverla, evitando de este modo la dilación injustificada de la actuación, pues al fin y al cabo, ante la discrepancia de los jueces, tendría que entrar a resolver, como ocurría en el sistema anterior.*

*De este modo, la audiencias de formulación de acusación, de solicitud de preclusión y de verificación del preacuerdo, cuando éste ha sido realizado antes de la presentación del escrito de acusación, constituyen el escenario procesal adecuado para que el juez de conocimiento manifieste su incompetencia o los intervinientes la impugnen, pues, se trata de un aspecto que se debe resolver de manera previa a la continuación del trámite respectivo.” (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal M.P. Julio Enrique Socha Salamanca Rad. 29444).*

Como fue descrito en los antecedentes procesales, correspondió al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín, adelantar el conocimiento del proceso radicado 05-001-60-00000-2017-00938 en contra de Wilderman Andrés Londoño Patiño por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado agravado.

De acuerdo con el acta de audiencias que obra en el expediente, el 26 de octubre del año pasado se verificó el preacuerdo suscrito entre Londoño Patiño y la Fiscalía donde éste aceptó parcialmente su responsabilidad por los delitos de doble homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado agravado.

En dicha oportunidad, luego de aprobar el preacuerdo, la funcionaria de conocimiento advirtió *“se hace necesario generar una ruptura de la unidad procesal porque hay un cargo que quedó por fuera, es el porte ilegal de armas de fuego, queda pendiente que la delegada de la fiscalía indique cuál es el código único que le queda al porte de armas; como este Juzgado recibió el proceso desde el principio para el trámite ordinario y ya se formuló acusación por el mismo, lo que sucede con el porte de armas al excluirlo del acuerdo es que queda en ese punto en que se debe fijar fecha para audiencia*

*preparatoria o en su defecto para cualquier propuesta jurídica que se vaya a plantear respecto a él”* (Negrilla de la Sala)

Posteriormente, el 1 de noviembre siguiente, la Juez 2ª Penal del Circuito Especializada de Medellín, profirió la sentencia condenatoria en disfavor de Wilderman Andrés Londoño Patiño, por los delitos indicados en párrafo que antecede y en el numeral 4º de su decisión, luego de pronunciarse sobre una compulsión de copias señaló *“se reitera la decisión ya notificada en audiencia consistente en que el retiro del cargo de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL de la acusación, genera **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** y por tanto, el proceso por ese solo cargo regresa a la condición de proceso ordinario para convocar a la audiencia pertinente”*

De lo anterior, se puede inferir que a partir del acto procesal de verificación de preacuerdo, la Juez 2ª Penal del Circuito Especializada entendió que al excluirse el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y habiéndose acusado a Londoño Patiño por esa conducta, lo que procedía era continuar con la audiencia preparatoria o lo que la fiscalía determinara, es decir, entendió prorrogada su competencia para conocer de una u otra propuesta jurídica, postura que esta Sala advierte lógica, pues superada la fase de saneamiento propia de esta etapa procesal y proferida la correspondiente acusación, no era del caso repudiar el conocimiento del asunto.

No obstante la Fiscalía radicó la solicitud de preclusión ante los juzgados penales del circuito reparto, correspondiéndole al 4º donde su titular, al convocar audiencia y luego de escuchar la pretensión y los antecedentes del caso, decidió suspender la diligencia hasta tanto el ente persecutor allegara las actas del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado, lapso durante el cual advirtió el error y retiró la petición a efectos de radicarla ante quien consideraba competente, el mismo que a su arribo indicó no serlo en razón a la naturaleza del delito.

Ahora bien, una correcta intelección de las circunstancias que han rodeado este proceso, le hubiese permitido al actual Juez 2º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, actuar sin premura y conocer de la audiencia de preclusión, pues si bien es cierto, por orden de su antecesora se decretó la ruptura de la unidad procesal y se le asignó un nuevo código único de identificación, también los es, que fue ante su despacho que se adelantó el proceso matriz y dónde se le formuló acusación a Wilderman Andrés Londoño Patiño por la

conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, pues esta conducta hacía parte de los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de acusación y que por vía de un preacuerdo resultó condenado Londoño Patiño.

Entonces, lo procedente en el *sub judice* es aplicar el instituto de la prórroga de la competencia contenida en el artículo 55 del Código de Procedimiento Penal en atención a que fue ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín que se formuló acusación en contra de Wilderman Andrés Londoño Patiño por el delito en comento, de ahí que se ordenará la devolución inmediata del expediente ante este despacho, para que prosiga con el trámite a su cargo.

Por causa de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, **RESUELVE: DEFINIR** que la competencia para conocer de la solicitud de preclusión a favor de **WILDERMAN ANDRÉS LONDOÑO PATIÑO**, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, es del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín. Por tanto, se **ORDENA** la devolución inmediata del expediente ante este despacho, para que para que continúe con el trámite correspondiente.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**ENTERESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

**NELSON SARAY BOTERO**  
**MAGISTRADO**